



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Miro Cristhian Torres Montes

Demandado: Gladys Vergara Sandoval

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00180-00**

Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual pide al juzgado que realice el emplazamiento para la notificación personal de la demandada del auto que libró mandamiento de pago, en contra de la señora GLADYS VERGARA SANDOVAL, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, artículo 10°.

Petición que una vez revisada es procesalmente improcedente, toda vez, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 2483 del 5 de septiembre de 2019, ordenó el emplazamiento de la demandada GLADYS VERGARA SANDOVAL, siguiendo las pautas del artículo 108 del C.G.P., providencia en la que se estableció que dicho emplazamiento de la demandada se deberá realizarse mediante la publicación por una sola vez, en un medio de amplia circulación nacional; es pertinente recalcar que el mencionado auto No. 2483, quedo en firme y ejecutoriado; por lo tanto, jurídicamente es vinculante y obligatorio.

Ahora, el Juzgado no desconoce que el Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal del emplazamiento; sin embargo, como la finalidad del acto es la notificación de la parte demandada, para efectos de aplicación de normas procesales anteriores y posteriores (antinomia), es pertinente seguir los lineamientos establecidos en el artículo 624 del C. General del Proceso, que establece: (Subrayado fuera de texto).

*“Código General del Proceso. Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá **REQUERIRLA**, para que cumpla con la carga procesal ordenada en el precitado auto Interlocutorio No. 2483 del 5 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

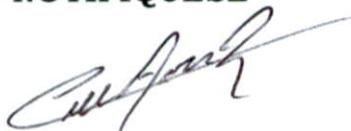
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el auto Interlocutorio No. 2483 del 5 de septiembre de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**

No. 65_ Hoy, - **JULIO 27 DE 2020**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA.

Demandado: MARTHA LUCIA JARAMILLO ANGEL

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00289-00**

Palmira, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la demandada MARTHA LUCIA JARAMILLO ANGEL, en el cual solicita la devolución de los títulos judiciales existentes a su favor dentro del presente proceso, mismos que corresponden a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso.

Al respecto, esta instancia judicial una vez revisado el presente proceso, y con el fin de establecer la viabilidad de tal petición, pudo vislumbrar que mediante el **Acta de Audiencia No. 05 del 13 de febrero de 2020**, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en el cual se determinó:

- *“(...) Una vez se efectúa la deducción del mes de febrero por concepto del embargo del salario a la demandada serán levantadas las medidas cautelares y el depósito consignado será entregado al demandante deduciéndolo del monto total adeudado, es decir de la suma de \$12.037.135. De ser efectuada otra deducción del salario por parte del pagador, a petición de parte, el Despacho realizará la devolución pertinente a la señora Martha Lucía Jaramillo Ángel”.* (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso concerniente a los descuentos realizados a la demandada MARTHA LUCIA JARAMILLO ANGEL, hasta el **mes de febrero del año en curso**, correspondientes a la suma de **\$9.152.209** pesos, tal y como consta en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes; el excedente será devuelto a la demandada MARTHA LUCIA JARAMILLO ANGEL, en atención a la solicitud de entrega de títulos allegada el 16 de julio de la corriente anualidad.

Finalmente, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, al tenor de lo estipulado en el acta de conciliación celebrada por las partes

En consecuencia, esta instancia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al doctor LUIS FERNANDO JURADO ROA, identificado con CC. 6.499.942 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir. **TITULOS JUDICIALES QUE SERAN ENTREGADOS A LA PARTE, UNA VEZ SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: LEVANTAR, las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante autos Interlocutorio No. 1428 del 6 de junio de 2019 e Interlocutorio No. 1880 del 16 de julio de 2019, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales a la demandada **MARTHA LUCIA JARAMILLO ANGEL,** identificada con CC. 31.396.685 en atención al acuerdo conciliatorio estipulado mediante **Acta de Audiencia No. 05 del 13 de febrero de 2020.** **TITULOS JUDICIALES QUE SERAN ENTREGADOS A LA PARTE UNA VEZ SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**

No. 65_ Hoy. - JULIO 27 DE 2020

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria